

IVAI-OF/SA/8864/11/11/2021
ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

Xalapa, Veracruz, 11 de noviembre de 2021.

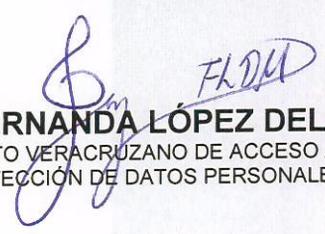
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE BACHILLERES
DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción XVI, 245 y 246 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículo 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; Por medio del presente oficio se notifica **la resolución de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada dentro del **EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/909/2019/III/RETURNO/I** formado con motivo de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesta por **EL DENUNCIANTE**, la cual adjunto en formato PDF.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE


LIZETTE FERNANDA LÓPEZ DEL MORAL
ACTUARIA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Francisco Javier Clavijero
Esq. Guadalupe Victoria,
Col. Centro, Xalapa, Ver. C.P. 91000
(228) 8420270



DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/909/2019/II/RETURNO/I

SUJETO OBLIGADO: Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

ELABORADO POR: Francisco Flores Zavala, Director de Asuntos Jurídicos

Xalapa Enríquez, Veracruz a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN. Que emite el Pleno del Instituto en la que declara **inoperante** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado, **Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz**, y se ordena el cierre del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 376, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales abrogado y aplicable en términos del Tercer Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Regularización del procedimiento.....	3
TERCERO. Estudio de fondo y requisitos de procedibilidad	5
CUARTO. Efectos del fallo.	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. En fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de

Transparencia, en contra del sujeto Obligado **Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz**, indicando medularmente lo siguiente:

“En su pagina de internet [http://www.cobaev.edu.mx/Portal de transparencia/estatalvigente.php](http://www.cobaev.edu.mx/Portal_de_transparencia/estatalvigente.php) no hay información del 2019 de la fracción VII.” (sic)

...

Señalando de manera particular su inconformidad por la falta de publicación de la siguiente obligación de transparencia:

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
15_VII_Directorio	LTAIPVIL15VII	2019	3er trimestre

Anexando además una captura de pantalla del Portal de Transparencia del ente obligado referente a la fracción VII, del artículo 15 de la Ley de la materia, para fortalecer su dicho.

2. Por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el entonces comisionado presidente tuvo por presentada la denuncia y ordenó remitirla a la ponencia a su cargo.

3. Mediante proveído de misma fecha, se admitió la denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, requiriéndose al sujeto obligado para que dentro del término de tres días hábiles rindiera el informe justificado respecto de los hechos motivo de la denuncia; asimismo, se solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto procediera a realizar la verificación virtual respecto a la publicación de la obligación de transparencia prevista en el artículo 15 fracción VII de la Ley de Transparencia, del sujeto obligado denominado Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz.

4. En fecha trece de agosto de la presente anualidad, el Pleno del Instituto aprobó mediante Acuerdo PLENO/SA-03/13/08/2021, la distribución y retorno entre las Ponencias I y III, de manera equitativa, conforme a las cargas de trabajo existentes, tanto de los recursos de revisión como de las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia que se encontraban radicadas en Ponencia II y mediante proveído de catorce de octubre de la presente anualidad, se turnó el expediente al rubro citado a la Ponencia I, a efecto de continuar con la sustanciación de la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.

5. Mediante proveído de catorce de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, el cual remitió en fechas

veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, vía Oficialía de Partes del Instituto y correo electrónico respectivamente.

Seguido el procedimiento en todas sus etapas, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentadas en contra de los sujetos obligados por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero, 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 77, y 89 de la Ley número de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 362, 364, 368, 371, 372, 373, 374, 375 y 376 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable al presente procedimiento en términos del Tercer Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Regularización del procedimiento. Este cuerpo colegiado no pierde de vista, que para la fecha en que se está emitiendo la presente resolución, ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 40 de la Ley de Transparencia para el Estado.

Lo anterior, no es impedimento para que el Pleno de este Instituto, emita la resolución que en derecho corresponda, toda vez que en términos de lo dispuesto por los numerales 6°, párrafos segundo y cuarto, apartado A fracción IV, 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° párrafos noveno,

décimo y décimo primero, 67 párrafo tercero, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, 77 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde a este Instituto garantizar el derecho de acceso a la justicia en materia de transparencia.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido al derecho de acceso efectivo a la justicia, como el derecho público subjetivo que tiene el gobernado, para acceder —dentro de los plazos y términos establecidos en las leyes— de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Derecho que alcanza no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y Tribunales del Poder Judicial, sino también a los procedimientos que se sustancien ante autoridades administrativas que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales, como lo es el procedimiento de denuncia llevado ante este Instituto.¹

En tales consideraciones, lo que corresponde es regularizar el procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia para el Estado, para el efecto de emitir la presente resolución con independencia de la omisión del Pleno anterior de resolver la presente denuncia en el plazo establecido en el artículo 40 de la Ley de la materia.

Lo anterior, resulta procedente en virtud que, la regularización del procedimiento opera solo en actos procesales de carácter negativo —omisiones o abstenciones— y no implica revocar una determinación anterior.

Además, porque el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en el procedimiento, deberá privilegiarse la solución del conflicto por encima de formulismos procesales.

En la especie tenemos que, no se afecta la igualdad entre las partes ni el debido proceso, toda vez que el hecho de no haberse pronunciado la resolución de la denuncia en el plazo señalado en el artículo 40 de la Ley de Transparencia para el Estado, tiene los mismos efectos para el denunciante como para el sujeto obligado.

¹ Razonamiento realizado a partir de las consideraciones que originaron la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151, registro 2015591, de rubro: **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**

Tampoco existe violación alguna al debido proceso, en virtud que el procedimiento de denuncia se llevó por todas y cada una de las etapas comprendidas en la Ley —con excepción de emitir la resolución en dentro del plazo establecido—y se les permitió a las partes sostener su pretensión y defensa en igualdad de circunstancias. Por el contrario, continuar con la omisión de resolver la presente denuncia, implicaría seguir coartando al denunciante como al sujeto obligado el derecho de acceder a la justicia de forma efectiva.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que corresponde es regularizar el procedimiento y emitir la presente resolución, con independencia de las omisiones atribuibles al anterior Pleno.

TERCERO. Estudio de fondo y requisitos de procedibilidad. El denunciante señala como sujeto obligado al Obligado Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, indicando medularmente lo siguiente:

“En su pagina de internet [http://www.cobaev.edu.mx/Portal de transparencia/estatalvigente.php](http://www.cobaev.edu.mx/Portal_de_transparencia/estatalvigente.php) no hay información del 2019 de la fracción VII.” (sic)

Este cuerpo colegiado advierte que en la presente denuncia, se encuentran satisfechos los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, **I.** Nombre del sujeto obligado denunciado; **II.** Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado; y **IV.** La presentación de la denuncia a través de un medio electrónico.

Planteamiento del caso. Este órgano garante debe emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que invariablemente se pronuncie sobre el cumplimiento o no de la publicación de la información de obligaciones de transparencia del sujeto obligado denunciado.

Ahora bien, la obligación de publicar y actualizar la información pública, corresponde a los sujetos obligados, en ese sentido tenemos que, el artículo 9, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, señala como sujetos obligados en la materia, a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal o Municipal, calidad que le asiste al Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo primero del Decreto que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de

Veracruz² cobrando relevancia por afinidad el Criterio de Jurisprudencia de rubro “HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS.”³

De una interpretación armónica de los artículos 3, fracción XVII y XXIV, y 11, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Local, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, toda aquella información de interés público, entendida ésta, como toda información que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado.

En el caso, se señaló el incumplimiento de obligación de transparencia contenida en los artículos 15 fracción VII, referente al directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

Cabe mencionar que acorde a lo establecido en el Lineamiento quinto, del capítulo II de los Lineamientos Técnicos Generales, los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia, tal y como lo señala el artículo 60 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del mismo modo, el Lineamiento cuarto del mismo capítulo de los Lineamientos Técnicos Generales citados, establece que la información que difundan y actualicen los sujetos obligados en su sección de Internet “Transparencia”, así como en la Plataforma Nacional, deberá cumplir con los atributos de calidad de la información y accesibilidad en los términos de las fracciones I y II.

Respecto de la fracción denunciada, conforme al criterio de aplicabilidad contenidos en los Lineamientos técnicos, se advierte el periodo de actualización y conservación, como se esquematiza en la tabla siguiente:

² Consultable en: <https://bit.ly/2PI2tYi>

³ Tesis: VI.3o.A. J/32, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 182407, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIX, Enero de 2004, Pág. 1350, Jurisprudencia (Común).

Artículo	Fracción o inciso	Lineamiento aplicable	Periodo de actualización y Tiempo de conservación
Artículo 15	VII. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;	Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia.	Actualización: Trimestral. En su caso, quince días hábiles después de alguna modificación. Conservación: Información vigente.

Una vez establecido el carácter del sujeto obligado denunciado y en qué consiste la obligación que el denunciante señala, es posible analizar si se actualiza la omisión denunciada.

Conforme al artículo 34 de la Ley de Transparencia, el procedimiento de denuncia inicia con el señalamiento que hace el particular respecto de un incumplimiento a una de las obligaciones de transparencia. El mismo procedimiento exige al sujeto obligado, rendir un informe, dentro del plazo que para tal efecto establece la Ley, con la finalidad de desvirtuar la imputación.

En términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de la materia, para resolver la denuncia, se valora el informe rendido por el sujeto obligado, mismo que fue presentado a través del oficio DGV/UT/451/2019, signado por la Titular de la Unidad Transparencia, que en lo medular señaló:

“Es importante informar que esta Unidad, solicitó a las áreas responsables de la actualización de las obligaciones de transparencia en tiempo y forma tanto en el Portal como en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número CBV/UT/363/2019 de fecha 09 de octubre de 2019, en el cual les anexó la relación de las fracciones que les aplican. Solicitando observen lo establecido en el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08 mediante el

cual se modifican los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, se les informó que de conformidad con el acuerdo ACT/ODG/SE-20/14/08/2019 emitido por el IVAI a partir del tercer trimestre ya no se cargaría la información en el Portal solo en la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo la condicionante tener actualizada la información en el Portal al 30 de junio de 2019 (segundo trimestre).

Por tal motivo, es que en el portal de transparencia del Colegio se encuentra actualizada la fracción VII al segundo trimestre de 2019, en cumplimiento al acuerdo antes citado. No obstante, en la Plataforma Nacional de Transparencia si se encuentra cargada dicha fracción VII al tercer trimestre de 2019.”

Sin embargo, deviene ocioso practicar alguna diligencia de verificación a la información publicada por el sujeto obligado en la plataforma digital del artículo 15 fracción VII de la Ley de la materia, ya que como se estableció previamente, dicha información debe ser actualizada trimestralmente y se debe conservar en el Portal y Plataforma Nacional de Transparencia la información vigente, es decir, la información del segundo trimestre del presente año toda vez que, la verificación es una herramienta que podrá utilizar el Instituto para dirimir la controversia consistente en la falta de cumplimiento a una obligación de transparencia, tal y como se prevé en el numeral 39 de la referida Ley.

En tales consideraciones, este Órgano Garante, concluye que la denuncia a la obligación de transparencia que se estudia, resulta **inoperante**, toda vez que a la fecha en que se resuelve la presente denuncia ya no es exigible para el sujeto obligado mantener la información publicada, toda vez que debe ser actualizada trimestralmente y se debe conservar en el Portal y Plataforma Nacional de Transparencia la información vigente, en tal virtud, este Instituto, no puede verificar y en su caso ordenar la publicación de la información a la que se hace referencia en la denuncia, toda vez que, al momento de presentar la denuncia por incumplimiento el ente obligado debía contar con la información referente al tercer trimestre de dos mil diecinueve, ya que la correspondiente denuncia fue promovida el doce de noviembre de dos mil diecinueve.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **inoperante**, por no ser posible requerir su publicación, por lo que se **ordena** el cierre del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 376, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales abrogado y aplicable al presente procedimiento en términos del Tercer Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

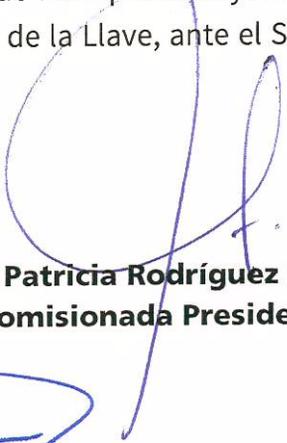
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **inoperante**, por lo que se **ordena** el cierre del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 376, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales abrogado y aplicable al presente procedimiento en términos del Tercer Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, por las razones expresadas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se informa al denunciante que, en términos del artículo 41 de la Ley de Transparencia, podrá impugnar la resolución a través del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

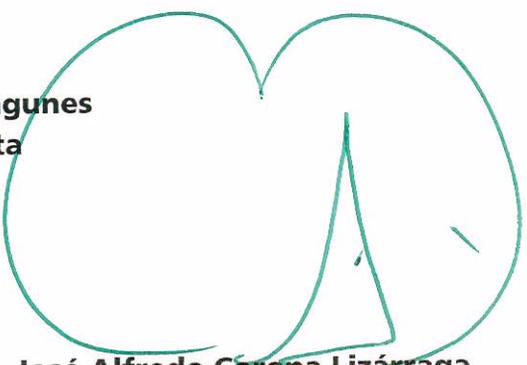
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos